



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que, en el presente proceso, se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días, SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once (11) de julio del dos mil veintidos (2022)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Doce (12) de julio del dos mil veintidos (2022)**

Interlocutorio Civil N° 1532

Radicado N°666824003002-2020-00360-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

JAIRO ARISTIZABAL GALLO Vs ALEXANDER TORO MARÍN

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por JAIRO ARISTIZABAL GALLO por una obligación en contra de ALEXANDER TORO MARÍN

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento en enero veintiséis de dos mil veintiuno Auto Interlocutorio No. 100, posteriormente mediante Auto Interlocutorio Civil No. 212, se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días

ii. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Que en este caso se observa que se requirió a la parte demandante, no dio cumplimiento y han pasado más de 60 días; Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. TÈNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. DISPÒNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. DEVUÈLVASE el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. DECRETESE levantamiento de medidas si fueron decretadas. Ofíciase.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce135b49386bcc6f0c036916143fa2712f5a20857661c7fce81d2aa7f060294**

Documento generado en 12/07/2022 10:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>